



Amparo Indirecto

1504/2025

V I S T O, para dictar sentencia, el juicio de amparo **1504/2025**, promovido por ***** contra un actos del Departamento del Registro Público vehicular del Estado de Durango, y de otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de autoridad que precisó en su demanda.

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, que se admitió en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco bajo el número **1504/2025**, en el que se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; se previno a las partes en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. En proveído del veinte de enero de dos mil veintiséis se admitió la ampliación en que ***** señaló como nueva autoridad responsable al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Federal residente en la Ciudad de México, y se le requirió la rendición de su informe.



JESUS SANTIAGO ROMERO PALENCIA
70666620636a66330000000000000000019123
19/05/29 16:11:34

R A N D O:

o de Distrito
a resolver e
dad con lo
VII, de la C
e la Ley de
la Federac
tro del terr
o, fracción
e la Judicat
de Justicia
debe ser int
pretende des
s de que de
ás elemento
centrañar cu
ptitud de

prudencia

SEGUNDO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal, además de que deben estudiarse sus anexos, y armonizar sus datos y los demás elementos que se obtengan, para así esclarecer su contenido y desentrañar cuál es realmente la voluntad del quejoso, y estar en aptitud de impartir una recta administración de justicia.

no y de la
es en las p
esal Consti
n, Procedo
ca con re



Amparo Indirecto

1504/2025

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se analizan integralmente los escritos inicial y de ampliación de demanda de ***** en armonía con la totalidad de la información allegada a este expediente, lo que permite advertir que esencialmente narra que previa cita que hizo en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, el quince de diciembre de dos mil veinticinco acudió al Departamento de Registro Público Vehicular de esta ciudad de Durango, para hacer el trámite de regularización de un automotor conforme al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, pero se le negó, por lo que ese rechazo



JESUS SANTIAGO ROMERO PALENCIA
7066620636a66330000000000000000019123
19/05/29 16:11:34

Contenidos
Representación
Protección
¿qué que d
y al no a
existente

Pleno de la
Sesión núm.
Institucional
procedencia
diciembre 2011,

ATIVA DE
TORIDADE
que se les
a negativ
s de la fr
”.

que *****

sis de juris



Amparo Indirecto

1504/2025

830, del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común Primera Parte, SCJN Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-2011, cuyo texto y rubro son:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

QUINTO. En atención a que la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango cuestiona la procedencia de este juicio de derechos fundamentales, se analizarán sus alegatos de manera preferente.

Cimiento la jurisprudencia 2a./J. 122/2019 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro electrónico 2020711, y en la página 1534, del Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, intitulada:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”.

Dicha Directora invoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, y pide que “**...se dicte resolución definitiva sobreseyendo el presente amparo en cuanto a esta Autoridad se refiere, en atención a que la misma no puede**



JESUS SANTIAGO ROMERO PALENCIA
7066620636a66330000000000000000019123
19/05/29 16:11:34

operante por
ridad para e
puesto norm
a materia,
cesado los
nación dev
e manifestar
es son los r
hacerlo l

ncia 1.50.A.
enseguida:
DO DE AMP
NAL SE AV
DE LA
LE DE
EBE EXP
S CUALES
sta que l
ra dogmát
nprocedenc
e Amparo
a su estud
ponga las
ra que en c
terior es a
ama de sup
a de las fra

encia 1.50.A.
enseguida:

DE AMPARO
SE AV
LA
DE
EXP
S CUALES
sta que l
ra dogmát
nprocedend
e Amparo
a su estud
ponga las
ra que en c
terior es a
ama de sup
a de las fra



Amparo Indirecto

1504/2025

de la fracción en que se contiene alguna de las causas de improcedencia aducidas, para proceder a su estudio, cuando no se ha expuesto algún argumento tendente a acreditar la actualización de tal supuesto, sería tanto como suplir la deficiencia de la autoridad, quien en su informe justificado tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza determinada causa de improcedencia, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes”.

SEXTO. Es innecesario transcribir los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de garantías, ya que de cualquier manera se analizarán conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rige en las sentencias de amparo, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se asignó el registro digital 164618, y aparece publicada en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

SÉPTIMO. Es esencialmente fundado uno de los conceptos de violación que propone la justiciable ***** ***** *****.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



extinta Primera
de jurisprudencia
visible en la
ma Época,
siguiente te
DE PETICIÓN
QUE HA RE
A DICTAR

un Ayunta
de la red se
en par
nuncia y u
obra públ
respuesta
tra esa om
d defendió
que cump
Constitució
, por lo q
n las red
a de la ad
nder soli
lora de Dis
destacada
o sólo pue
través de
viados por
ada a dar

un Ayuntamiento de la red social en particular, denuncia y una obra pública respuesta a esa omisión defendió que cumple la Constitución, por lo que en las redes de la administración solidaria de Dispositivos destacada no sólo puede a través de viados por cada a dar

un Ayuntamiento de la red social en particular, denuncia y una obra pública respuesta a esa omisión defendió que cumplía la Constitución, por lo que en las redes sociales de la administración se venden solidarios de Disolución destacada no sólo puede a través de privados por cada a dar

un Ayuntamiento de la red social en particular, denuncia y una obra pública respuesta a esa omisión defendió que cumple la Constitución, por lo que en las redes de la administración solidaria de Dispositivos destacada no sólo puede a través de viados por cada a dar



Amparo Indirecto

1504/2025

electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 8o. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier petición que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la petición no reúna los requisitos necesarios, ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo; lo anterior, aun si éste no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso, la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una petición, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisión de algún acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron



inos, no
a la auto
ones así
estar nec
os suscrit
conforme a
involucrar
partir de los
mbargo, en
ualquiera
lación al
es que
o conocim
ítir respue
y
de comu

procedencia
la pretensi
cado en el
e de dos m
dad Pública
quince de d
de Registr
cionario que
trámite la
el Título d
uatro...”, lo
porque es

***** *****

procedencia

la pretensi

cado en el

e de dos m

dad Pública

quince de d

do Regist

trámite la
el Título d
uatro...”, lo
porque esa



Amparo Indirecto

1504/2025

Presidencial, ya que “...**la fecha inserta en el vehículo...**” no está prevista como requisito por lo que no debió negarse por ese motivo.

Al rendir informe la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango al respecto manifestó:

“...Me permito informar que conforme al DECRETO por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero 2022 en su artículo 2 indica: “los vehículos usados cuyo número de identificación vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá que al 19 de octubre de 2021 se encontraban en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas...” por lo que esta Secretaría tiene la obligación de llevar a cabo una minuciosa investigación para realizar el trámite, siendo el caso que el vehículo materia del amparo, cuenta con un historial en el país de USA durante los años 2022, 2023 y 2024, tal y como lo indica el reporte que en este curso se anexa, por lo que no cumple con los requisitos para llevar a cabo el trámite de regularización del mismo.

Asimismo me permito informar que con fecha treinta y uno de diciembre 2025 se abroga el Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera...”.

La gestión que realizó la gobernada estribó en comparecer personalmente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de este Estado, específicamente en el área del Departamento de Registro Público Vehicular, con el fin de hacer los trámites



pero de c
admitió que l
n y se le r
impediment
n esta acc
se sustentó
tomando e
mentos an
chazo de su
ue se vulne
erecho func
administrat
e a otorgar
el efecto de
estado de
ESCRITO
ON QUE INT
los fundam
ones que n
a saber a l
mparo, ya q
mplirá esa c
e la Ley
gada a reso
olamente a
y en breve

pero de c
admitió que l
n y se le r
impediment
n esta acc
se sustentó
tomando e
mentos an
chazo de su
ue se vulne
erecho func
administrat
e a otorgar
el efecto de
estado de
ESCRITO
ON QUE INT
los fundam
ones que n
a saber a l
mparo, ya q
mplirá esa c
e la Ley
gada a reso
olamente a
y en breve

El Juzgado 1^o de lo Penal de la Corte de Apelaciones de Santiago, que
Eduardo L. ...
...alencia, que
...mil veintisé
...ngrose de e

El Juzgado 1^o de lo Penal de la Corte de Apelaciones de Santiago, que
Eduardo L. ...
...alencia, que
...mil veintisé
...ngrose de e

El Juzgado 1^o de lo Penal de la Corte de Apelaciones de Santiago, que
Eduardo L. ...
...alencia, que
...mil veintisé
...ngrose de e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154523047_0407000040761132013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS SANTIAGO ROMERO PALENCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.91.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/05/26 20:36:08 - 26/05/26 14:36:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab f7 8b 8a 33 1b 16 c5 3c bd b2 ab 99 03 7c c3 07 02 95 80 7e b1 b1 d2 24 50 10 23 84 60 dd 4b d0 62 a2 76 c2 19 02 df fc d8 00 26 c0 33 20 d4 67 5e c7 be 4c 40 8f d4 07 6d 7d c2 a5 bf 51 92 7f 0e dd 82 74 60 b0 e4 a5 0f e0 a6 15 ad a6 36 ac 52 17 0a a5 dd a7 76 d1 5d 30 4f 5f b9 aa 9b 3d 8d 49 17 fd e1 1b c7 40 6e 45 00 51 6d 8d 43 cc 72 7e e9 7f b1 fb c8 75 04 a1 94 04 b6 13 82 80 6e 7a b9 a6 99 a5 c1 84 f1 74 59 c4 90 e9 fb 25 18 51 40 3a 93 cf 8c 18 d3 89 6b a9 88 50 9b 14 90 c1 9e 95 8d c8 6c 33 5a 94 b5 d3 1b ff 1b 59 ea e0 81 67 5c 00 a0 df 3e 44 e7 7b b5 52 b6 ba da 34 19 ec b9 9a d8 64 fd 16 10 e5 1f 5a 8d 7f 7c fd 3e e0 83 38 41 34 e3 57 82 bc 15 e2 7a d8 90 13 83 93 01 bb bc 45 1f fa cc 25 8b c0 f7 00 9e 1b d0 3d 07 53 a7 59 23 36 78 6c e7 01 8e fd 22 b8 1b 38 02 28 3a fd da 7b 2a 31 f4 6e 5f 1e 05 d2 24 6b 1d bb c4 61 6d 3e 94 6c e5 bf 18 f4 85 d6 c5 8d e9 40 7e e5 aa 73 c2 91 c5 d6 e7 14 da e0 1e b8 66 f3 b4 69 3f b7 54 8a dc 14 cf 2a 27 e3 9a 12 89 88 39 ae fb 26 5e b5 a7 5b c2 a4 3b f6 85 5b aa bb 72 c7 ed 77 6c 94 34 3b 14 4a 67 13 55 71 db 30 1c ec f7 ee ff 54 6e c2 9e 6e de b8 29 cb 1f 68 8e fc cc fa 25 dd 5f 16			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/26 20:36:08 - 26/05/26 14:36:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.91.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/05/26 20:36:10 - 26/05/26 14:36:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	158633223			
Datos estampillados:	hNdGbRmwQptn2zG/5e8v07f8jD0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ FUENTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/05/26 22:13:53 - 26/05/26 16:13:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ce 9f 3a 7c 65 0b 75 9f 16 32 77 0b ea 05 84 0e d2 ab f7 a2 60 3c ba de ee 01 8b fb ff 6d 63 37 86 90 5c d4 c3 95 9c 98 26 4f 7b 06 01 5e 18 56 3b c5 d8 ff de 73 ab 09 9d 07 9c 89 b7 03 57 01 29 51 fe cb ae 80 19 bc 6f df 4f 3c 89 88 da 58 eb 30 7d 3b 1b 5d bd b1 cb d0 8e 4c 1f c1 91 94 c1 5e 9d 21 b3 ea 69 62 36 e7 f5 20 bb 74 98 19 72 4d bf eb c3 b0 5e 69 a8 9b 7d a6 0d 4b 65 29 e2 bf 0e 62 56 b9 a3 40 1e f6 14 f1 b7 f9 46 8b df c7 8c fe bb bb 0c 4b 3f b3 d4 28 9b 99 b0 dd 10 2a a6 bf 57 de 91 b7 7a 04 a3 15 2e 19 cc 70 82 f6 1a ae d8 57 f4 11 8f 20 ab 74 2c 78 3c 72 dd 34 8d 3a 5b 99 47 a4 32 ec b3 70 4e 7c d6 6c 55 1f a2 fe 83 67 7d 8f 2e 7a 9a 63 6c e0 50 19 74 bd 5e bf 64 c9 49 ed 60 b6 91 fe 3f 2f aa 01 bb 4b 2e 05 2b 91 31 0c 15 44 30 70 07 4c ad dc db d3 a0 38 62 f4 78 3f 4b cb df 1b 2f 11 d2 9a 1b 25 2b 16 b3 8d 8c 62 c0 35 49 fa 80 94 a9 1d fa 87 03 b4 15 01 ea 60 bf bf 46 9a 44 12 ea 88 a0 6d 7b d2 53 ab c7 19 1a 8b 9d ca 65 3b 35 65 09 1d c9 a7 bd 58 9d 14 b0 cc a8 ad 78 8c 65 80 5c 7a 20 98 2f 00 44 a3 4c 0b 99 d0 94 fb fa 1a b3 2c 6e 9d 3f 2d b6 35 c8 78 8b 84 a0 0c 72 30 3e 22 f6 11 8f e3 18 31 a5 c0 2f 72 93 0f b8 f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/26 22:13:53 - 26/05/26 16:13:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/05/26 22:13:54 - 26/05/26 16:13:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	158729547			
Datos estampillados:	Po8TEoRNZKJNhuWd5BvJiWpLc8=			

El veintiseis de mayo de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Santiago Romero Palencia, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.